



HACIA UN
NUEVO
DERECHO
POLÍTICO
REFLEXIONES Y
COMENTARIOS

ADOLFO POSADA

COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO

TÍTULOS PUBLICADOS

- Filosofía del Derecho**, *Gustav Radbruch* (2007).
- Tratado de filosofía del Derecho**, *Rudolf Stammler* (2007).
- Teoría General del delito**, *Francesco Carnelutti* (2007).
- La autonomía en la integración política. La autonomía en el estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales**, *Eduardo L. Llorens* (2008).
- El alma de la toga**, *Ángel Ossorio y Gallardo* (2008).
- La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado**, *Karl Larenz* (2008).
- Historia de las doctrinas políticas**, *Gaetano Mosca* (2008).
- El Estado en la teoría y en la práctica**, *Harold J. Laski* (2008).
- Derecho constitucional internacional**, *B. Mirkin-Guetzévitch* (2008).
- La situación presente de la Filosofía del Derecho**, *José Medina Echavarría* (2008).
- El método y los conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho**, *Hans Kelsen* (2009).
- La ética protestante y el espíritu del capitalismo**, *Max Weber* (2009).
- De la irretroactividad e interpretación de las leyes. Estudio crítico y de legislación comparada**, *Pascuale Fiore* (2009).
- Cartas a una señora sobre temas de Derecho político**, *Ángel Ossorio* (2009).
- Elogio de los Jueces escrito por un Abogado**, *Piero Calamandrei* (2009).
- Teoría general del derecho**, *J. Dabin* (2009)
- Enciclopedia Jurídica**, *Rodolfo Merkel* (2009).
- Breviario de un hombre de estado. Instrucciones a un embajador y algunas obras inéditas hasta el día**, *Nicolás Maquiavelo* (2010).
- Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho civil**, *Ángel Ossorio y Gallardo* (2010).
- La crisis del Estado y el derecho político**, *Adolfo Posada* (2010).
- Hacia un nuevo derecho político. Reflexiones y comentarios**, *Adolfo Posada* (2010).

COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO

Directores:

JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES

GABRIEL GUILLÉN KALLE

**HACIA UN NUEVO
DERECHO POLÍTICO**
**REFLEXIONES Y
COMENTARIOS**

ADOLFO POSADA

Decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Madrid

Prólogo

FRANCISCO J. LAPORTA

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid



Esta obra ha sido publicada con una subvención de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura para su préstamo público en Bibliotecas Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.



© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
Preciados, 23 – 28013 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

ISBN: 978-84-290-1641-3
Depósito Legal: Z. 4248-10
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

MI DON ADOLFO POSADA

Guardo en mi memoria un recuerdo vivísimo e imperecedero del que fue desde los comienzos de mi carrera mi maestro venerado, on Adolfo Posada. Mis coincidencias personales con él parecen asumir un carácter simbólico, pues ha habido ocasiones repetidas, y muy significativas, de que nuestros nombres se encontraran. Daré como ejemplo el hecho de que después de la guerra civil, al iniciar yo mi colaboración periodística en el diario *La Nación* de Buenos Aires, en el mismo número donde aparecía mi primer artículo como exiliado figurase también un artículo, enviado desde España, de mi antiguo y querido maestro.

Según ya he mencionado en el texto de mis *Recuerdos y olvidos (1906-2006)*, yo entré en relación con Don Adolfo cuando él estaba ya al borde de la jubilación de su cátedra y yo empezaba mi carrera de Derecho siguiendo sus clases en la Universidad de Madrid. A partir de entonces mantuve siempre una magnífica relación de discípulo, calidad de que he alardeado con orgullo y que ostento en esta ocasión por considerarla oportuna, alegrándome con la noticia de que a estas alturas vuelvan a editarse algunas de sus obras de aquel entonces.

Francisco AYALA
Madrid, enero de 2009

PRÓLOGO

Adolfo González Posada nació en Oviedo el 18 de septiembre de 1860. Murió en Madrid el 8 de julio de 1944, es decir, ochenta y cuatro años después. Sólo pensar en los seísmos que experimentó la realidad histórica que le tocó vivir, podemos imaginarnos las sacudidas que hubo de soportar no sólo su construcción teórica del derecho y el estado, sino incluso su concepción misma de la vida y su mentalidad personal y social, cualquiera que esta fuera¹. Vivió intensamente los avatares políticos de la Restauración de Cánovas del Castillo, contra la que se posicionó con claridad, el fraude jurídico y político de la dictadura de Primo de Rivera, a la que también denunció, la caída de la monarquía y el advenimiento de la segunda República, que vivió con cierto malestar interno y bastante decepción, la guerra civil y los años más duros de la posguerra, hasta ver incluso cómo empezaba a establecerse el brutal catolicismo nacionalista del General Franco. Al relatarnos su larga vida, puede

¹ La metáfora del seísmo es del mismo Posada. Así, escribe en 1943: «Han ocurrido en el mundo verdaderos terremotos que obligan, a quien tenga por norma al mover la pluma la sinceridad, a cambiar de criterio en la valoración de las inclinaciones y actitudes del espíritu» Preliminar a Adolfo Posada, *La idea pura del Estado*. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1944.

incluir en ella claros recuerdos de 1868, la «Gloriosa» y la primera república, recuerdos vivos de un muchacho de ocho o diez años; también la amargura por la devastación que en 1936 ve a su alrededor, la destrucción de sus libros y papeles en la guerra y la posguerra, la desaparición de la memoria de todo lo que había sido su vida. Fue uno de tantos españoles que no tuvieron sitio en ninguno de los bandos. Si tenemos en cuenta esta larga peripecia histórica no resulta difícil entender que desde los primeros años del siglo XX, con la llegada de las masas a la política, la primera guerra europea y el nacimiento de los síndromes totalitarios, empiece a hablar con insistencia de lo que llama una y otra vez «crisis» del Estado y del derecho político. Si su mundo no entraba en crisis ¿qué mundo podía hacerlo?

Cursó los estudios de Derecho en la vieja y somnolienta universidad de Oviedo durante los primeros años de la Restauración. En alguno de esos años se tropezó por primera vez, en la biblioteca de un pariente, con un libro extraño: el *Ideal de la Humanidad para la vida*, aquella pequeña obra de Karl Christian Friedrich Krause que Julián Sanz del Río había traducido al español en 1860, justo cuando él nacía. «Momento culminante de mis lecturas» lo considera Posada en sus memorias; «Libro de horas» de toda una generación, lo llamaría también años después. Sobre la base de la filosofía krausista, transmitida por sus grandes maestros, Francisco Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcárate, se articuló su pensamiento sobre el Estado y el derecho público: era el pensamiento de un liberal, aunque un liberal ‘sui generis’, con una base de sustentación tan peculiar como esa filosofía, una constante atención hacia los progresos de una ciencia nueva entonces, la sociología, y un sentido claro de

la justicia de algunas de las demandas de las clases obreras de su tiempo, de lo que entonces se llamaba la «cuestión social». Cuando accedió a la cátedra de Derecho político y administrativo de Oviedo en 1883 tenía ya articulada una concepción del derecho y del Estado que matizaría más tarde, pero no abandonaría jamás. En el frontispicio de su primera publicación científica, su tesis doctoral sobre las «relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo» inserta un texto de Rudolph von Jhering que podemos utilizar como punto de partida para definir lo que será desde entonces su noción del derecho en general, y también del derecho constitucional. Dice así:

«El derecho existe para realizarse. La realización es la vida del derecho, es el derecho mismo. El derecho que no llega a la realidad para nada, el que existe sólo en las leyes y escrito en el papel, no es más que un fantasma de derecho. Por el contrario, el que se realiza como derecho, lo es aun cuando no esté en las leyes y ni el pueblo ni la ciencia hayan tenido conciencia de él» (*Espíritu del derecho romano*. T. III, par. 43)

En esos años había desarrollado una intensa relación personal con Leopoldo Alas, que todavía no era el afamado «Clarín» de *La Regenta*. A su tertulia precisamente lleva Posada un día el célebre opúsculo de Jhering «*La lucha por el derecho*», que traduce inmediatamente nuestro autor y al que pone un interesante prólogo el gran escritor asturiano. Es la edición que todavía leemos habitualmente en los países de lengua española². Vale la pena mencionarlo porque la tesis doctoral de Posada, en la que predomina el krausismo, está

² Rudolph von Ihering, *La lucha por el derecho*. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. 1881 (1922, 2ª edición, por la que cito).

influida también por ese pequeño gran texto, y facilita colateralmente alguna claves de comprensión, no sólo de su obra, sino también de su actitud política y personal ante tantos acontecimientos. Trataré de sintetizarla con toda brevedad.

Estamos demasiado habituados a percibir el derecho como esa fronda no demasiado ordenada, de constituciones, leyes, costumbres, decretos, órdenes y sentencias que aparecen todos los días en los distintos boletines «oficiales» y gacetas, integrado todo ello por normas y preceptos que obligan a esto o aquello, prohíben conductas, crean instituciones, establecen procedimientos, confieren poderes, etc. Pues bien, para entender la idea del derecho de Adolfo Posada hemos de procurar dejar a un lado esa mentalidad jurídica dominante hoy. Él lo ve de otra manera: desde un punto de vista empapado de puntos de vista morales y no desde el ángulo de lo que hoy llamaríamos derecho objetivo, sino más bien de lo que llamaríamos ‘derecho subjetivo’. El derecho es una noción moral y es una propiedad de los seres. Para él tiene más que ver con un conjunto de exigencias —digamos, derechos— que tienen los distintos seres individuales y sociales en sus relaciones recíprocas, unas exigencias que les son moralmente debidas y que debe moralmente cumplir aquel que tiene los medios para ello. Al cumplirlas se realiza el derecho. Es decir, Posada ve el derecho como un segmento del mundo moral, ante todo como una búsqueda de la justicia, de una peculiar visión de lo que ésta es. Seguramente por eso lo que le fascina del librito de Jhering es que se trate de una vehemente exhortación a que defendamos como nuestros esos derechos, como lo hará, hasta límites incluso patológicos, el famoso personaje de Heinrich von Kleist que seguramente influyó

en el libro de Jhering³. Y más allá de ello, le resulta especialmente convincente la razón que propone para hacer esa exhortación: «Resistir a la injusticia es un deber del individuo para *consigo mismo*, porque es un precepto de la existencia moral» (p. 27). En *La lucha por el derecho* esto no es un tema lateral, sino su idea central. Se repite varias veces en sus páginas. Por ejemplo: «todo individuo atacado, defiende en su derecho las condiciones de su existencia moral» (p. 42); todavía otro: «el derecho es la condición de la existencia moral de la persona, y mantenerlo es defender la existencia moral misma» (p. 56). Aún hay algunos otros textos equivalentes que podrían traerse a colación.

Es fácil entender por qué Posada se entusiasmó con estas ideas. Esa conclusión central que lo animaba coincidía muy literalmente con la idea del derecho que estaba aprendiendo de sus maestros. Su Jhering es, en efecto, el que postula una conexión de fondo entre el derecho y la existencia moral, no el más familiar para nosotros del formalismo de los conceptos o de la jurisprudencia de intereses. Y en ello conectaba con especial fluidez con la filosofía del derecho que Posada había estudiado en Madrid durante sus años de doctorado. Para introducir en el concepto de derecho de Posada sólo es preciso remontarse unos años y recordar la definición de derecho que propone Krause en el *Abriss der Philosophie des Rechtes* de 1828: «El derecho es una cierta propiedad o condición de los seres vivos ra-

³ Me refiero a la novela de Heinrich von Kleist, publicada en 1810, con el título *Michael Kohlhaas*. En ella, el héroe acaba por desencadenar una auténtica guerra violenta contra el ordenamiento jurídico y político sólo porque se ha ignorado su derecho subjetivo a que le sean devueltos en las mismas condiciones dos caballos que había depositado al cuidado de un posadero.

cionales finitos en su comportamiento recíproco como hombres, es decir, en cuanto seres racionales personales que orientan su voluntad libremente hacia la consecución de su condición racional»⁴. Aunque con los años se van a ir introduciendo muchos matices y mutaciones en esta enigmática idea, su esqueleto central, que el derecho no es un orden objetivo de normas empíricas vigentes —positivas— sino una cierta relación entre los seres humanos (individuales y colectivos) que es exigible moralmente, se mantiene en toda la evolución del krausismo español, y lo recibe también Posada a través de sus maestros, de Francisco Giner de los Ríos sobre todo. Precisamente el prólogo que Leopoldo Alas escribe para el libro de Jhering hace especial hincapié en ello y sólo es inteligible desde esa filosofía. Ello explica lo que dice el texto que sitúa Posada al frente de su tesis doctoral: que el derecho que sólo existe en las leyes y escrito en papel —es decir, lo que hoy llamaríamos derecho positivo— sólo es un fantasma de derecho⁵.

Kant había presentado el derecho como *condición de posibilidad* de la vida moral del ser humano. Si no existiera el derecho con su coercibilidad para frenar las conductas violentas de los seres humanos, podría ser imposible vivir de acuerdo con los imperativos mora-

⁴ Citado por Francisco Querol Fernández, *La filosofía del derecho de K.Ch. F. Krause*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas. 2000, p. 79.

⁵ Esto no significa que Posada descuidara este aspecto del derecho. Su *Guía para el estudio y aplicación del derecho constitucional de Europa y América*. Madrid. Librería de Victoriano Suárez. 1894, es un libro fundamental en la historia del derecho constitucional español, y difícilmente superable. Sólo la obra de su discípulo Nicolás Pérez Serrano, y la posterior de Manuel García Pelayo pueden citarse como equivalentes.

les. Y una noción parecida a esa de «condicionalidad» es la que va a usar Krause, extendiéndola y adaptándola a su particular metafísica. La condicionalidad de Krause dependía de su concepción general de toda la realidad como un entretrejado universal de ‘medios’ o ‘condiciones’, y ‘fines’. Desde la más minúscula parcela del comportamiento de la realidad natural hasta la evolución y destino de la humanidad como un todo, ese vínculo entre medios y fines es para Krause la estructura más profunda y decisiva de la realidad. Esta es una concepción que también hereda Posada de sus maestros, y la explicita desde los ejercicios mismos de su oposición a cátedra, incorporando a ella además los nuevos derroteros de la sociología organicista europea de su tiempo. Los ‘medios’ son condición para que se cumplan los ‘fines’ también en el mundo humano individual y social. «Cada uno de los fines, como los medios adecuados, dependen en su estructura particular de la especial naturaleza del ser que tiene los fines y del ser que posee los medios»⁶.

Esa retícula medios-fines que preside toda la realidad tiene una singular aplicación cuando de seres humanos se trata: por un lado, los seres humanos tienen *fines racionales* que cumplir; por otro, prestan los medios, o las condiciones *libremente*. Pues bien, poner libremente los medios para la consecución de los fines racionales del ser humano es aquello en que consiste el derecho. Expresado en un lenguaje más fácil para el lector de hoy, podríamos decir que los fines racionales, los fines del ser humano, esas metas exigidas moralmente, son los derechos de las personas, y prestar los medios

⁶ Adolfo Posada. *Principios de Derecho Político. Introducción*. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación. 1884, p. 249.

para cumplir con esa exigencia es el deber jurídico de quien los posee. Esta relación entre el deber de poner las condiciones y el derecho a los fines racionales es el esqueleto del concepto de derecho como realización de la justicia en Posada.

Otro ingrediente esencial de la teoría jurídica y política de Posada es su organicismo social, heredado nuevamente del krausismo. En ese «libro de horas» que fue para Posada el *Ideal de la humanidad para la vida* aprendió seguramente una idea esencial que lo vertebró: la visión de la realidad humana —desde los individuos mismos hasta la idea de humanidad— como un universo de unidades sociales con personalidad propia: el individuo, la familia, la nación, las sociedades científicas, la humanidad misma, son todas ellas concebidas como personas, como entidades unitarias con una identidad definida por los fines que han de cumplir en la historia. El krausismo nunca fue individualista; fue organicista, es decir, creía que las entidades sociales tenían identidad y personalidad, eran auténticos seres vivos. De entre esos seres, naturalmente, el que va a ocupar la atención predominante de Posada es sobre todo el Estado. Pero tampoco cuando hablamos del Estado en Posada debemos apresurarnos a proyectar sobre su obra la concepción hoy vigente de lo que el Estado es. Hay un lugar en el que la diferencia se ve muy didácticamente, y no es un texto de Posada. Me refiere al momento en el que su maestro Giner de los Ríos escribe una anotación a la concepción del Estado de Ahrens⁷. Éste definía al Estado de un modo que no deja de sernos familiar, aún

⁷ Cito por la edición: Francisco Giner de los Ríos y Gumersindo de Azcárate, *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Ahrens*. Madrid. Editorial Tecnos. 1965, p. 106-7.

con sus rasgos peculiares: «la sociedad establecida en un territorio común y constituida bajo un poder para el fin de realizar el Derecho por medio de instituciones orgánicas». No vale la pena entrar ahora a discutir los pormenores de esa definición. Lo que interesa es la nota de Giner: «Este concepto del Estado —escribe— es incompleto». ¿Por qué? Pues según Giner porque «toda personalidad de Derecho, así individual como social, constituye un Estado en cuanto convierte toda su actividad a cumplir sus obligaciones interiores jurídicas». Y concluye: «Es pues evidente que debe concebirse el Estado, no como el orden jurídico ni el poder...sino como la *persona* en su función de prestarse a sí misma y, en caso de ser social, a sus miembros (interiormente) las condiciones jurídicas de su vida». Esto también lo hereda Posada. Para él, el Estado es una persona social más, pero con una función definida que cumplir: facilitar la realización del derecho. El Estado tiene que poner los medios, cumplir las condiciones, para que las personas que se hallen en su interior (es decir, los individuos, las familias, las sociedades, etc.) puedan cumplir con el derecho, es decir, puedan a su vez prestar los medios que poseen para cumplir con sus fines racionales propios y los fines racionales de los demás. Y para ello, el Estado tiene como fin esencial ese: hacer posible el derecho individual y social, es decir (no lo olvidemos) hacer posible la realización de la justicia. Para prestar las condiciones de cumplimiento de sus fines y de los fines de las personas que lo habitan, el Estado desarrolla una relación jurídica especial consigo mismo, que no es otra cosa que el Derecho Político, es decir, el derecho que se ocupa de poner las condiciones para que se cumpla el derecho, o, como lo llama con frecuencia Posada, el derecho para el derecho. Es a desenvolver esta idea

a lo que se va a dedicar Posada durante toda su vida. Y es esto lo que él llamará siempre el sentido «ético» del Estado. El Estado, según su concepción, es un ser social complejo visto desde la perspectiva del cumplimiento de obligaciones de justicia: aquellas obligaciones que consisten en prestar las condiciones para que se cumplan determinados fines racionales, propios de él y propios de los demás componentes de ese ser social. Así, por ejemplo, la familia tiene sus deberes y exigencias y ha de poner las condiciones para satisfacerlas, pero el Estado debe poner a su vez las condiciones para que la familia pueda producirse de esa manera. Y lo mismo sucede cuando se trata de los individuos, que tienen sus fines racionales —derechos naturales, los llamarán los krausistas— y han de poner los medios para realizarse en plenitud y para que también los demás lo hagan. El Estado tiene que hacer eso posible. Por eso, la filosofía krausista puede afirmarse como una derivación, compleja y no pocas veces confusa, de la filosofía kantiana del derecho.

Ese nervio ético que consiste en ser condición de posibilidad de la justicia es lo que Posada va a ver derrumbarse a su alrededor desde finales del siglo XIX. Ni su teoría del derecho como relación de justicia ni su concepción de la realidad humana como conjunto armónico de personas individuales y sociales que se proyectan en la historia hacia una humanidad unitaria y justa puede resistir la prueba de la industrialización, el advenimiento de la sociedad de masas, la irrupción de la práctica política totalitaria y el belicismo que segrega el nacionalismo colonialista. Y desde el punto de vista del derecho en sentido estricto, verá cómo se acaba imponiendo en el derecho público, por una parte el llamado, con cierta impropiedad, ‘método jurídico’,

es decir aquel método que, según nos recuerda Posada que postulaba Jellinek, «tiene por objeto determinar el contenido de las reglas del derecho público y deducir sus consecuencias. La doctrina jurídica del Estado es una ciencia de normas. Sus normas no tienen nada que ver con las proposiciones relativas al Estado como manifestación social»⁸. Esta concepción del derecho público, que Posada conoce pero rechaza por las razones antes mencionadas, será la predominante desde entonces en la jurisprudencia europea. Por otro lado, el concepto del derecho que se va a imponer tiene también una decisiva dimensión coactiva que Posada se obstinará en rechazar sistemáticamente. Para él el derecho es una exigencia moral que sólo se realiza cuando se cumple libremente. La coacción no hace sino empañar la pureza de esa dimensión moral.

A los lectores actuales podrá parecerles abstruso ese pensamiento jurídico y político, y ciertamente Posada y en general el pensamiento krausista español no se caracterizaran por la claridad y la tersura expositiva. Sus textos exigen con frecuencia atención e interpretación. Pero sus conclusiones últimas están lejos de ser una antigualla. Puede decirse, por el contrario, que por unos veneros ocultos y misteriosos se han revelado siempre muy actuales. Por ejemplo, su teoría de las condiciones y las exigencias para definir el derecho están en la base de una teoría de la dignidad humana y de sus derechos y libertades no sólo de impronta individualista sino cercana a esos cánones de justicia distributiva que

⁸ Cito de Adolfo Posada, *Derecho político comparado. Capítulos de introducción*. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. 1906, p. 121. Allí mismo, apoyándose en una obra de Deslandres, describe Posada el método de la dogmática alemana del derecho público postulada por Paul Laband y sus seguidores.

han acabado por imponerse: quienes tienen acceso a los medios tienen también la obligación de prestarlos para que se cumplan, además de los propios, los fines de los demás. Otro ejemplo, su concepción de la realidad humana como conjunto de personas o seres sociales que tenían cada uno la misión de procurar unos fines determinados, posibilitó en ese pensamiento la aceptación de los sindicatos obreros como entidades naturales para la realización de los fines de las clases desposeídas. Posada mismo luchó en favor de ello en el terreno del derecho en el Instituto de Reformas Sociales. Un último ejemplo. La teoría del Estado de Posada como persona que presta los medios para que el derecho (la justicia) pueda cumplirse, acabó por hacérselo concebir como un gran sistema de servicios a los ciudadanos y a los grupos (para él, el derecho administrativo era el derecho que regulaba esos servicios), lo que en una gran medida se ha realizado históricamente a través del llamado Estado del bienestar.

Pero todas esas premoniciones acertadas que dormían en el seno de esa filosofía no le impiden constatar que al doblar el siglo XIX todo el decorado jurídico y político de lo que había sido su vida, se esté viniendo abajo paulatinamente. Tener razón demasiado pronto en el tiempo también es intempestivo. Esta, al margen de lo peculiar de su estilo y de su concepción del mundo, me parece ser a mí la gran tragedia del pensamiento krausista en España, y para lo que nos interesa en este prólogo, la tragedia del derecho político que pensaron. Provistos de un derecho público basado en exigencias de justicia y en principios de ética, asistieron a la transformación del Estado en un Estado-potencia, y a la derivación de los estudios de derecho constitucional hacia un mero ejercicio hermenéutico de preceptos legales

positivos, cualquiera que fuera su contenido. Un tipo de Estado que sólo declinará (si el que lo ha hecho) en la segunda mitad del siglo XX, y un tipo de jurisprudencia que ha durado más de cien años, y que ha sido capaz de mantenerse impertérrito cualquiera que haya sido el material normativo sobre el que se cernía, pretendiéndose así como una empresa meramente técnica ajena a los avatares políticos del momento y, lo que es peor, pretendidamente ajena también a cualquier apelación a principios y valores subyacentes. Sólo a finales del siglo XX, con la fuerte presión que hace sobre la interpretación y la aplicación de las constituciones todo un mundo de principios y valores fundamentales, parece que puede pensarse en reconstruir el derecho constitucional como un universo de exigencias éticas y normas jurídicas interrelacionadas. Aquello, precisamente, que soñó con ver realizado Adolfo Posada, quizás de un modo demasiado extraño y hermético, quizás demasiado prematuramente.

Francisco J. LAPORTA
Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid

CAPÍTULO PRIMERO

NECESIDAD DE UNA RE-INTERPRETACIÓN DEL ESTADO

I. FUNCIÓN DE LA CIENCIA POLÍTICA

A *Re-interpretation of the State* titula el profesor Maciver el último capítulo de su interesante obra *The Modern State*¹. Este epígrafe sugestivo señala, a mi ver certeramente la función de la ciencia política. De modo general, la función de la ciencia es la *interpretación* y *re-interpretación*, labor incesante de reflexión serena —de la realidad: en cada caso— en cada ciencia —la de su realidad: su objeto. Y como el objeto de la Política es el Estado, la función de la ciencia política es la «interpretación —y reinterpretación— del Estado», una realidad en que el hombre vive —por decirlo así— sumergido. Lo esencial para que la interpretación se produzca y surja la ciencia —una aspiración, por de pronto, y siempre es que el hombre se dé cuenta, por reflexión, de la realidad que ahora llamamos el Estado y en la que vive, movido su espíritu por la curiosidad

¹ Un vol. 504 pp. Oxford. 1926.

ÍNDICE

MI DON ADOLFO POSADA.....	5
PRÓLOGO	7
CAPÍTULO PRIMERO. <i>Necesidad de una reinterpretación del Estado</i>	21
I. Función de la ciencia política	21
II. Los momentos críticos en la evolución política. El momento actual	24
III. Características de la reacción dominante.....	31
IV. El Estado... problema eterno.....	34
CAPÍTULO II. <i>Las corrientes profundas del pensamiento político</i>	39
I. Estado y Poder	39
II. Las nociones inspiradoras de las corrientes del pensamiento político	42
III. Las nociones fundamentales de la Política y el problema actual del Derecho político.....	45
CAPÍTULO III. <i>Las «modas» en Derecho político</i>	49
I. Invención, imitación, moda. El Derecho político como espectáculo	49
II. Las modas en el Derecho político moderno	52
III. Despersonalización del Estado	55
IV. Un estudio de un americano, sobre libros de política.....	57

CAPÍTULO IV. <i>Espiritualización de la soberanía</i>	63
I. Cómo se forma el concepto de la soberanía.....	63
II. Significación de la soberanía	65
III. Cómo se produce la espiritualización de la soberanía.....	66
CAPÍTULO V. <i>El nuevo Estado</i>	71
I. La necesidad de elaborar un «nuevo Estado». La obra de M. P. Follett	71
II. La reacción contra el Estado.....	73
III. Los nuevos problemas del Estado. Individuos. Grupos. Estado	76
CAPÍTULO VI. <i>La Sociedad, ¿es un organismo? Krausismo y fascismo</i>	79
I. Un estudio sobre las «bases científicas» del fascismo	79
II. Diversas concepciones organicistas. Krausismo frente a fascismo	81
CAPÍTULO VII. <i>Nuevos aspectos de la ciencia política</i> ..	89
I. Un libro sobre política	89
II. El advenimiento de la masa	91
III. Los nuevos factores de la política	94
IV. Hacia la revisión de valores y de conceptos en la política.....	94
CAPÍTULO VIII. <i>El «drama» del Derecho político</i>	101
I. De Krause a Briand.....	101
II. Para un jurista poeta.....	103
III. El problema del triunfo del Derecho en el Estado.....	105
CAPÍTULO IX. <i>Hacia un Derecho político supernacional</i>	109
I. La <i>Commonwealth</i> británica	109
II. Transformación del viejo Derecho político	111
III. Nueva forma del Derecho político.....	113
IV. Los Estados Unidos de Europa y las facilidades de la «doctrina».....	116

CAPÍTULO X. <i>Del «Contrato social» al Pacto Kellogg, o de Rousseau a Briand</i>	125
CAPÍTULO XI. <i>«Conservación de Monarquías» en el Estado moderno</i>	133
CAPÍTULO XII. <i>León Duguit</i>	141

